

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/001/2025.

RECURRENTE: GUADALUPE LÓPEZ
ALCÁNTARA, CONSEJERA
PRESIDENTA DEL
CONSEJO DISTRICTAL
ELECTORAL 15 DEL
IEPCGRO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** JOSÉ ALFREDO PEREA
MONTAÑO, ENCARGADO
DE DESPACHO DE LA
COORDINACIÓN DE LO
CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL IEPCGRO.

**MAGISTRADO
PONENTE:** JOSÉ INÉS BETANCOURT
SALGADO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** JORGE MARTÍNEZ
CARBAJAL.

**EN FUNCIONES DE
SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:** DANIEL ULICES PERALTA
JORGE.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; trece de marzo de dos mil veinticinco¹.

SÍNTESIS

SENTENCIA emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en sesión pública de esta fecha, por medio de la cual se determina declarar **FUNDADO** el recurso de apelación citado al rubro, porque desde la opinión de este órgano jurisdiccional, se vulneró el principio de legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad en relación con el derecho de defensa adecuada de la recurrente.

En consecuencia, al incumplir de manera grave con las formalidades esenciales del procedimiento en la sustanciación y/o admisión del procedimiento oficioso instaurado en contra de la hoy actora, este Tribunal **ordena** la reposición del Procedimiento de remoción de presidencias y consejerías registrado con la clave IEPC/CCE/PRPCED/003/2024, con el

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año 2025, salvo mención expresa.

objeto de regularizar el expediente en cuestión; por lo que esta determinación se realiza al tenor de lo siguiente.

GLOSARIO

Con la finalidad de una mejor comprensión, se incluye un listado de acrónimos, siglas o abreviaturas de nombres, frases o expresiones que se utilizan de manera frecuente en esta resolución.

Acto impugnado:	La respuesta emitida por el encargado de despacho de la Coordinación del IEPCGRO, consistente en que se estuviera al acuerdo de fecha cinco de febrero, tras la solicitud y las manifestaciones expuestas por la hoy actora, en la “audiencia de contestación de denuncia” de fecha trece de febrero del año actual.
Autoridad responsable Autoridad instructora Coordinación:	Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Encargado de despacho de la Coordinación:	José Alfredo Perea Montaña.
IEPCGRO Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley electoral:	Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de medios de impugnación:	Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero.
Procedimiento de remoción de presidencias y consejerías:	Procedimiento para la remoción de consejerías distritales electorales.
Recurrente apelante impetrante:	Guadalupe López Alcántara.
Reglamento de remoción de consejerías:	Reglamento para la designación, ratificación y remoción de presidencias y consejerías electorales de los 28 consejos distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Reglamento de quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.
Tribunal Electora Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Conforme a las afirmaciones de las partes, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPCGRO declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 (PEO 2023-2024), para elegir a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.
- 2. Nombramiento.** La apelante, desde el día veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, fue designada y nombrada como Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15 (CDE 15), con cabecera en Cruz Grande, Estado de Guerrero, para el PEO 2023-2024 y el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.
- 3. Cómputo Distrital.** Derivado de la jornada electoral, celebrada el dos de junio del año pasado, el cinco de junio siguiente, se llevó a cabo en el CDE 15, con residencia en Cruz Grande, Guerrero, la sesión de cómputo municipal, entre otros, de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, en donde se determinó realizar el recuento total de los paquetes electorales, mismo que finalizó el siete de junio, asimismo en esta última fecha se declaró la validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura, a favor de la planilla registrada por el partido ganador.
- 4. Impugnación de la elección.** El diez y once de junio del año pasado, se interpusieron ante el CDE 15, medios de impugnación en contra de los resultados de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, y una vez hechos los trámites legales respectivos, fueron turnados al Tribunal Electoral para su sustanciación y resolución correspondiente, para lo cual, fueron radicados y les fueron asignados los números de expedientes TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024.

5. Sentencia. El veinticuatro de julio del año anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió sentencia con la cual, entre otras cosas, se ordenó dar vista al Consejo General del IEPCGRO, para que de considerarlo pertinente, en pleno uso de sus atribuciones realizara las investigaciones *“respecto a la falta de firmas de las constancias individuales que certificó la autoridad responsable y expidió al actor, así como, la falta de firma de las consejerías en la copia certificada del acta de cómputo distrital que remitió, en primer momento, la autoridad responsable a este órgano jurisdiccional”*.

6. Inicio de la investigación. El siete de octubre del año pasado, la Coordinación acordó radicar el expediente IEPC/CCE/PRPCED/003/2024, *“bajo la modalidad de procedimiento de remoción de Presidencias, por las presuntas irregularidades en el registro de afiliaciones a través del régimen de excepción consistente en: afiliación indebida por presuntos actos que pudiera encuadrarse en los incisos c) y h) del artículo 88 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales de este Instituto”*.

4

7. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de cinco de febrero, la Coordinación admitió a trámite la queja o denuncia que inició de forma oficiosa en contra de la hoy actora.

Asimismo, se ordenó emplazar a la actora para el efecto de dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, señalando hora y fecha para la celebración de la audiencia de contestación, en términos de artículo 116 del Reglamento de remoción de consejerías, y ese mismo día, fue emplazada.

8. Contestación de denuncia. El doce de febrero, la actora presentó escrito de contestación de queja o denuncia, y entre otras cosas, solicitó el sobreseimiento del procedimiento, derivado de que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 101, en relación con la fracción IV, del arábigo 100, del Reglamento de remoción de consejerías.

9. Acto impugnado. La respuesta emitida por el encargado de despacho de la Coordinación del IEPCGRO, consistente en que se estuviera al acuerdo de fecha cinco de febrero, tras la solicitud y las manifestaciones expuestas por la hoy actora, en la “audiencia de contestación de denuncia” de fecha trece de febrero del año actual.

10. Presentación del recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de febrero, la recurrente promovió el presente recurso ante la citada autoridad, la cual procedió a realizar el trámite de ley y la remisión del expediente a este Tribunal.

SUSTANCIACIÓN EN SEDE JURISDICCIONAL

I. Recepción y turno. El veinticinco de febrero, se recibió el expediente en la Oficialía de partes de este Tribunal, el cual fue registrado con la clave de identificación **TEE/RAP/001/2024**, y turnado a la Ponencia II cuyo titular es el **Magistrado José Inés Betancort Salgado**, para los efectos previstos en los Capítulos VI, VII, XIII y XIV del Título Segundo de la Ley de medios de impugnación, lo que ocurrió mediante oficio número **PLE-107/2025**.

II. Radicación. El veintiocho siguiente, el magistrado instructor radicó en dicha Ponencia el expediente aludido, reservándose el derecho de pronunciarse respecto de la demanda, hasta en tanto se efectuara el análisis de las constancias atinentes.

III. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad al encontrarse debidamente integrado el expediente, entre otras cosas, se admitió a trámite el recurso, se proveyó respecto a la admisión y desahogo de las pruebas y, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución, el cual realiza al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación², por tratarse de

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7,

un recurso de apelación que hace valer una ciudadana en contra de la respuesta emitida por el encargado de despacho de la Coordinación del IEPCGRO, consistente en que se estuviera al acuerdo de fecha cinco de febrero, tras la solicitud y las manifestaciones expuestas por la hoy actora, en la “audiencia de contestación de denuncia” de fecha trece de febrero del año actual, ya que, a su juicio, afecta su esfera jurídica de acceso a la justicia y a una adecuada defensa.

SEGUNDO. Perspectiva de género. Tal metodología será aplicada debido a que la recurrente es mujer, lo anterior, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —aunque no necesariamente está presente en todos los casos—, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo³. Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁴.

6

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁵ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 39, fracción I, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

³ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

⁴ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero).

⁵ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA**

Ello es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

TERCERO. Causas de improcedencia. Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente debido a que, si alguna de éstas se actualiza, impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada; dicho criterio es conforme a lo previsto por el artículo 1 y 14 de la Ley de medios de impugnación.

Lo anterior, con base en el criterio sustentado en la jurisprudencia identificada con número de clave 1EL3/99 del rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la jurisprudencia S3LA 01/97 de rubro **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

7

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁶, no hace valer alguna de las causales de improcedencias previstas en la Ley de medios de impugnación; asimismo, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de causal de improcedencia alguna, en consecuencia, lo procede es realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de medios de impugnación, como se explica enseguida:

QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”.

⁶ Visible de foja 168 a 178 del expediente original.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual consta el nombre de la apelante, su firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. Se cumple, toda vez que el acto impugnado se efectuó el trece de febrero del año actual, y la demanda del recurso de apelación se presentó el diecinueve siguiente, descontando los días inhábiles quince y dieciséis por ser sábado y domingo, respectivamente, por tanto, es inconcuso que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señalan los artículos 10 y 11 la Ley de medios de impugnación.

c) Legitimación. La recurrente está legitimada para promover el presente recurso, al ser parte denunciada en el Procedimiento de remoción de presidencias y consejerías del expediente con clave IEPC/CCE/PRPCED/003/2024, de ahí que, sea a quien le genera una afectación a su esfera jurídica tras la negativa de acordar de conformidad a su solicitud de sobreseer la queja en su contra, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 y 43 de la Ley de medios de impugnación; siendo el recurso de apelación el medio idóneo para garantizar la constitucionalidad y legalidad del acto emitido por la autoridad responsable.

8

d) Interés jurídico. Está acreditado, pues los agravios de la apelante están encaminados a controvertir el acto impugnado, por lo que, en caso de asistirle la razón, la vía apta para que se le restituya en los derechos que considera le fueron vulnerados, es el presente medio de impugnación.

e) Definitividad. Queda satisfecho el requisito, pues de conformidad con la normativa electoral del estado de Guerrero, no existe otro medio de defensa que el actor debe agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso. A continuación, se expresan los motivos de agravios y defensas de manera sucinta, a la luz de la perspectiva que se involucra en este asunto y supliendo la deficiencia de la recurrente.

a) Apelante.

Agravios. En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la apelante, lo que no es un perjuicio hacia esta, con base en la tesis orientadora de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.

Así, conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, así como la diversa 2/98, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, se deberá suplir la deficiencia y omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos e inclusive de manera completa.

9

En este contexto, de la demanda en estudio se advierten los siguientes motivos de agravios, a saber:

1. Falta de fundamentación y motivación.
2. Violación a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.
3. Violación al principio de exhaustividad.

Así, se estima pertinente por este órgano jurisdiccional precisar el agravio, el cual será estudiado en el fondo de este asunto, al tenor siguiente:

- **Vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento, situación que deja en estado de indefensión a la recurrente, ello por la indebida admisión de la queja instaurada en su contra, lo que trasciende al principio de seguridad jurídica y su defensa en la audiencia de contestación de denuncia.**

La precisión del agravio que se hizo previamente es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**, ello es así, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

10

b) Coordinación responsable. A continuación de manera sintética se precisarán las manifestaciones que en vía de defensa y alegatos expone la responsable, la cual considera que:

Deben declararse infundados los motivos de agravios, en virtud de que la autoridad administrativa actuó con estricto apego a lo establecido por la carta magna y el marco normativo aplicable, adhiriéndose en todo momento al principio de legalidad, en virtud de que fundamentó y motivó el acuerdo emitido en la audiencia de contestación de denuncia de trece de febrero, pues, indicó a la hoy actora que se estuviera al acuerdo de fecha cinco de febrero, y que hasta ese momento existían elementos suficientes que permitía considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral.

Pues, a pesar del error humano e involuntario contenido en el acuerdo de referencia en relación con las conductas denunciadas con motivo de la vista que origina el Procedimiento de remoción de presidencias y consejerías en contra de la actora, se fundamentó en los incisos c) y h) del artículo 88 del Reglamento de remoción de presidencias y consejerías,

siendo lo correcto las previstas en los incisos c) y h) del artículo 89 del citado Reglamento.

Así, con independencia de lo anterior, de ninguna manera resulta en una violación a los principios de legalidad seguridad jurídica, toda vez que el acto denunciado, si se encuentra plenamente identificado en el presente asunto, sin que un error humano, baste para provocar el sobreseimiento del asunto primigenio.

Finalmente señala que, en ningún momento se le dejó en estado de indefensión a la apelante, pues aunque no se haya acordado procedente su solicitud de sobreseimiento en la audiencia de trece de febrero, lo cierto es que, la denunciante si tuvo pleno conocimiento de las conductas atribuidas de forma clara y precisa, ya que se le corrió traslado de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente, incluidas las actuaciones que dieron origen a la vista y que remitió al Instituto el propio Tribunal Electoral, actuaciones que son la parte esencial y medular que constriñe al procedimiento instaurado en su contra.

11

Sin embargo, la actora aprovechando un error humano pretende de manera dolosa hacer creer a la autoridad que se le dejó en estado de indefensión al no identificar “según ella” las conductas que se le atribuyen, cuando, además, en la audiencia de contestación de la denuncia, se señaló que las conductas atribuidas en el procedimiento instaurado en su contra son las relativas a los incisos c) y h) del artículo 89 del Reglamento de remoción de presidencias y consejerías.

2. Pretensión, causa de pedir y litis.

a. Pretensión. Derivado del planteamiento de la actora, se advierte que esta consiste esencialmente en que se revoque el acto impugnado y se reponga el procedimiento para que se subsanen las irregularidades, en pro de brindar el pleno ejercicio de su derecho de defensa adecuada, con base en el artículo 20, apartado A de la Constitución General.

b. Causa de pedir. Esta se fundamenta en su derecho de acceso a la justicia y a una defensa adecuada sobre los actos que le atribuyen en el Procedimiento de remoción de presidencias y consejerías, derivado de la respuesta emitida por el encargado de despacho de la Coordinación del IEPCGRO, consistente en que se estuviera al acuerdo de fecha cinco de febrero, tras la solicitud y las manifestaciones expuestas por la hoy actora, en la “audiencia de contestación de denuncia” de fecha trece de febrero del año actual.

c. Controversia. Por tanto, la *litis* en el caso que nos ocupa consiste en determinar si las actuaciones con motivo del Procedimiento de remoción de presidencias y consejerías instaurado en contra de la actora son conforme a derecho y deben ser confirmadas o si, por el contrario, procede la revocación y precisar los efectos que en derecho corresponda.

12

3. Metodología de estudio. Por razón de método, y a partir de los motivos de agravios presentados por la apelante, para arribar a la decisión final en el presente asunto, el estudio se hará en el orden y apartados siguientes, **A.** Normatividad aplicable; posteriormente, **B.** Cuestión previa; **C.** Decisión del caso, en este apartado se estudiará el agravio precisado y; **D.** Efectos.

Así, el análisis del apartado *C. Decisión del caso*, se realizará de forma conjunta con base en la precisión del agravio, porque los motivos de inconformidad expuestos en la demanda están estrechamente relacionados entre sí; sin que lo anterior cause perjuicio alguno a la recurrente, pues lo relevante del caso es que todos los motivos de agravios sean analizados, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

A. Normatividad Aplicable.

Derecho de acceso a la justicia y a una adecuada defensa. El acceso a la justicia constituye un derecho fundamental previsto en el segundo

párrafo del artículo 17 de la Constitución General, así como en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley⁷.

Asimismo⁸, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso derecho de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento, no obstante, existen una serie de condiciones para ejercer el acceso a los tribunales, al regularse las distintas vías y procedimientos, puesto que cada uno tendrá requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

13

En tal sentido, el citado derecho, tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a derecho, afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Por su parte el derecho de defensa es un derecho fundamental previsto en el artículo 20, Apartado B, fracción VIII de la Constitución General, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo, al ser parte del debido proceso y requisito de validez de este.

⁷ Ello en términos de lo sostenido en la tesis aislada IV.3º.A.2 CS (10ª.) de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”**.

⁸ Conforme a lo sostenido en la jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª.) de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Con relación al derecho del debido proceso, se encuentra previsto en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución General, en el que se encuentra consagrada la garantía de audiencia, conforme a la cual, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese orden, la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos⁹:

- I. **La notificación y/o emplazamiento del inicio del procedimiento y sus consecuencias;**
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Lo resaltado en negrita es propio de la sentencia.

Por tanto, la garantía de audiencia previa puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución General, ante cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho, lo que es acorde a la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 de rubro “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”.

⁹ Conforme a la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”.

B. Cuestión previa. Desde la óptica de este órgano jurisdiccional el acto materia de impugnación es sui géneris, porque si bien es cierto lo que se impugna es la respuesta emitida por el encargado de despacho de la Coordinación del IEPCGRO, tras la solicitud y las manifestaciones expuestas por la actora, en la “audiencia de contestación de denuncia” de fecha trece de febrero del año actual.

Sin embargo, la relevancia del caso yace en que la autoridad reconoce que no fundamentó adecuadamente un acto previo, a tal grado que indica hubo un “error humano” en el acuerdo admisorio y pretendió corregir tal circunstancia en la audiencia de contestación de denuncia, lo que es inadecuado por las graves implicaciones que trae para la defensa adecuada de la actora, de ahí que, en la decisión del caso se analizará si el procedimiento sancionador seguido y en contra de la hoy actora es apegado a derecho o no.

15

C. Decisión del caso. Este Tribunal Electoral considera que el agravio precisado derivado de la demanda de la impetrante consistente en la *Vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento, situación que deja en estado de indefensión a la recurrente, ello por la indebida admisión de la queja instaurada en su contra, lo que trasciende al principio de seguridad jurídica y su defensa en la audiencia de contestación de denuncia*, resulta esencialmente **fundado**, con base en las razones que enseguida se vierten.

En este sentido, el encargado de despacho de la Coordinación, manifiesta que a pesar del error humano e involuntario contenido en el acuerdo admisorio del Procedimiento de remoción de presidencias y consejerías, de fecha cinco de febrero, en contra de la actora por las conductas denunciadas con motivo de la vista que origina el Procedimiento de remoción de presidencias y consejerías, pues, se fundamentó en los incisos c) y h) del artículo 88 del Reglamento de remoción de presidencias y consejerías, siendo lo correcto las previstas en los incisos c) y h) del artículo 89 del citado Reglamento.

Así, con independencia de lo anterior, según la responsable, de ninguna manera resulta en una violación a los principios de legalidad seguridad jurídica, toda vez que el acto denunciado, si se encuentra plenamente identificado en el presente asunto, sin que un error humano, baste para provocar el sobreseimiento del asunto primigenio; por lo que en ningún momento se le dejó en estado de defensa a la apelante.

Arguyendo que ahora la apelante quiere aprovecharse de un error humano y pretende de manera dolosa hacer creer a la autoridad que se le dejó en estado de indefensión al no identificar “según ella” las conductas que se le atribuyen, cuando, además, en la audiencia de contestación de la denuncia, se señaló que las conductas atribuidas en el procedimiento instaurado en su contra son las relativas a los incisos c) y h) del artículo 89 del Reglamento de remoción de presidencias y consejerías.

16

Al respecto, este órgano jurisdiccional precisa que de manera por demás alarmante y preocupante, la autoridad responsable minimice el grave error en la fundamentación de las conductas atribuidas a la hoy actora en el Procedimiento de remoción de presidencias y consejerías, porque contrario a las manifestaciones del encargado de despacho de la Coordinación, tal error vulnera flagrantemente las formalidades esenciales del procedimiento.

Por tanto, lo conducente es reponer el procedimiento a partir de la notificación de la vista dada por este Tribunal en el expediente TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024 acumulados y dejar sin efecto todo lo actuado por la Coordinación.

Pues ante el reconocimiento de la responsable tanto en la audiencia de contestación de demanda de fecha trece de febrero¹⁰, como en el informe circunstanciado rendido ante este Tribunal Electoral¹¹, en relación a la indebida fundamentación en el auto admisorio de la queja instaurada en contra de la hoy actora, así “a confesión de parte, relevo de pruebas,

¹⁰ Visible en foja 181 a foja 185 del anexo.

¹¹ Visible en foja 168 a foja 178 del expediente original.

principio universal de derecho”, tal circunstancia constituye la razón esencial de lo **fundado** del agravio y, en consecuencia, la vulneración de las formalidades esenciales del procedimiento.

En tanto que, al advertirse deficiencias en la integración del expediente, específicamente en su admisión, se acreditan violaciones a las reglas establecidas en la Ley Electoral y particularmente del Reglamento de remoción de presidencias y consejerías, por lo que es dable ordenar a la Coordinación del IEPCGRO la reposición de procedimiento instaurado en contra de la actora.

Ello, en términos de la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

17

Sin que lo anterior constituya —de ninguna manera— alguna falta o dilación en el procedimiento, esto es así en términos de lo precisado en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014¹², donde el Pleno de la SCJN, se pronunció sobre la *“Constitucionalidad de la facultad de la Sala Regional Especializada para ordenar reparar violaciones al procedimiento o pruebas para mejor proveer”*, señalado que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

Lo anterior, permite atender de forma integral lo previsto en el artículo 17 Constitucional General, puesto que, para una adecuada impartición de justicia dentro de los procedimientos sancionadores, es necesario que no se afecte el debido proceso, privilegiando la emisión de la resolución que en derecho corresponda.

¹² Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>

De igual forma, se garantiza lo establecido por el artículo 14 Constitucional General, puesto que previo a la imposición o no de una sanción, es necesario que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento en que se actúa.

En términos afines, la Sala Superior ha señalado en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, respectivamente, por medio de las cuales se precisa que, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindará el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

18

Ahora bien, la respuesta vertida por el encargado de la Coordinación en la audiencia de contestación de denuncia, textualmente precisa que:

“...

*Ahora bien, de un análisis del escrito signado por la ciudadana Guadalupe López Alcántara, se tiene por recibido, y por cuanto a la solicitud de sobreseimiento dígamele que, **no ha lugar a acordar de conformidad, y que se esté al acuerdo de fecha cinco de febrero del presente año**, toda vez que en el caso concreto existen elementos suficientes que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral precisando que las conductas denunciadas son las previstas en los incisos c) y h), del artículo 89 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sin que de ninguna forma ello implique una conclusión categórica y que en el momento procesal oportuno, el Consejo General de este Instituto Electoral, resolverá con base a las pruebas ofrecidas el fondo del presente asunto*

*Cabe precisar que las conductas denunciadas con motivo de la vista y que originan el presente procedimiento son las previstas en los incisos e) y h), del artículo 89 del Reglamento para la Designación, Ratificación Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que tienen aplicación en el presente procedimiento, y **que debido a un error involuntario en la emisión del auto admisorio de la denuncia de fecha cinco de febrero del año en curso, se estableció de manera errónea que las conductas materia del procedimiento son las establecidas en el, los incisos c) y h)***

del artículo 88 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. No obstante lo anterior, las conductas materia de investigación se hacen consistir en: Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño o labores que deban realizar, y Violar de manera grave o reiterada las disposiciones de la Ley Electoral, reglas, lineamientos y acuerdos emitidos por el Consejo General o por el Instituto Nacional Electoral; para efectos de este inciso, se considera violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral; conductas que como se podrá corroborar son las mismas que motivaron el inicio de este procedimiento, y de ninguna manera varían los hechos que se investigan, teniendo aplicación el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

...

Lo resaltado en negritas es propio de la sentencia.

En este sentido, al remitir la responsable a los términos del acuerdo admisorio de la queja instaurada en contra de la impetrante, de fecha cinco de febrero y posteriormente, reconocer el encargado de la Coordinación del IEPCGRO que en tal acuerdo existía un “error humano”, ello al equivocarse en el artículo que fundamenta las conductas infractoras atribuidas a la denunciante, en tales circunstancias, con base en la perspectiva de género, se incumplieron con las garantías del debido proceso, en detrimento de la esfera jurídica de la actora, lo que incide de manera grave en la defensa adecuada de la misma.

Así, en el presente caso, este Tribunal Electoral considera que debe reponerse el Procedimiento de remoción de presidencias y consejerías, pues se advierte una deficiencia en su instrucción y/o admisión de la queja que trascendió en la audiencia de contestación de demanda de fecha trece de febrero, dejándola, esencialmente, en estado de indefensión, con independencia que se haya contestado la denuncia por parte de la hoy impetrante, y esto pudiera trascender en el sentido del pronunciamiento de fondo que en su oportunidad el Consejo General habrá de emitir.

Pues, de conformidad con el análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte un actuar indebido por

parte de la Coordinación del IEPCGRO, toda vez que emitió el acuerdo admisorio fundándose en artículos y/o incisos que no corresponden a los hechos derivados de la vista dada por este Tribunal, de ahí que, lo adecuado para garantizar la defensa adecuada de la recurrente es reponer el procedimiento instaurado en su contra.

En relación con ello, la Coordinación del IEPCGRO por acuerdo de cinco de febrero, admitió el Procedimiento de remoción de presidencias y consejerías en contra de la hoy actora, por las presuntas irregularidades en el registro de afiliaciones a través del régimen de excepción consistente en: afiliación indebida por presuntos actos que pudiera encuadrarse en los incisos c) y h) del artículo 88 del Reglamento de remoción de presidencias y consejerías, y fue emplazada la ahora actora.

Sin embargo, con base en la vista decretada por este Tribunal, las conductas por las cuales debería seguirse la investigación sobre alguna infracción, según lo señalado en la audiencia de contestación de denuncia de trece de febrero¹³, debería ser: *Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño o labores que deban realizar, y Violar de manera grave o reiterada las disposiciones de la Ley Electoral, reglas, lineamientos y acuerdos emitidos por el Consejo General o por el Instituto Nacional Electoral; para efectos de este inciso, se considera violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral al no haber sido así, se acredita la vulneración a las formalidades del procedimiento.*

20

Por tanto, el hecho de que la Coordinación del IEPCGRO hubiese omitido realizar la admisión atendiendo las conductas que sugería la vista, tal acto resulta en una violación procedimental que afecta las garantías de defensa de toda persona gobernada consagradas en la carta magna, en perjuicio de la recurrente, **por lo que es necesario la reposición del procedimiento sancionador.**

¹³ Visible en foja 181 a foja 185 del anexo.

En consecuencia, los motivos de agravios consistente en *la falta de fundamentación y motivación, violación a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, y violación al principio de exhaustividad*, este órgano jurisdiccional considera que devienen esencialmente **fundados** por lo que es procedente precisar los efectos que en derecho corresponda.

Ante lo expuesto en este estudio de fondo, se estima pertinente, **CONMINAR** al encargado de despacho de la Coordinación del IEPCGRO, para que en lo subsecuente evite incurrir en “errores humanos” que vulneren las formalidades esenciales del procedimiento en la sustanciación y/o admisión de los procedimientos de remoción de presidencias y consejerías.

Por otro lado, derivado del análisis del Reglamento de remoción de consejerías debido a la indebida fundamentación asumida por el encargado del despacho de la Coordinación, en el acuerdo admisorio en la sustanciación del procedimiento sancionador instaurado en contra de la apelante, se advierte por este Tribunal que, diversos artículos relacionados con el Procedimiento de remoción de presidencias y consejerías presentan algunas inconsistencias.

21

Por lo que se estima procedente hacer una revisión exhaustiva por parte del IEPCGRO para evitar que estas irregularidades trasciendan desproporcionada y negativamente sobre la esfera jurídica de las personas que pudieran resentir los efectos de este instrumento y de los órganos del instituto aplicadores del Reglamento en cuestión.

SEXTO. Efectos. Ante tales circunstancias, este Tribunal concluye pertinente decretar los siguientes efectos:

- a. Se **ordena** la reposición del Procedimiento de remoción de presidencias y consejerías, a partir de la notificación de la **vista** derivado del expediente de clave *TEE/JEC/202/2024* y *TEE/JIN/029/2024* acumulados, para que en su oportunidad se

emita la determinación que en derecho corresponda, en consecuencia, **se deja sin efecto todo lo actuado el expediente con clave IEPC/CCE/PRPCED/003/2024.**

Al respecto, se **otorga** a la Coordinación del IEPCGRO, **un plazo de cinco días naturales**, los cuales serán contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, para que, en plenitud de **atribuciones**, emita el acuerdo que regularice el Procedimiento de remoción de presidencias y consejerías del expediente en cuestión.

Hecho lo anterior, dicha Coordinación deberá remitir las constancias atinentes a este Tribunal Electoral, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que hayan transcurrido los cinco días naturales otorgados.

22

Con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, podrá imponerse a la autoridad instructora cualquiera de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 37, en relación con el 38, de la Ley de medios de impugnación.

- b. Con base en lo expuesto en la parte final del considerando QUINTO, este órgano jurisdiccional da **vista** al Consejo General del IEPCGRO para que, revise exhaustivamente el *Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero*, y determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el presente recurso de apelación y, en consecuencia, se ordena regularizar el Procedimiento de remoción de presidencias y consejerías, recaído en el expediente con clave

IEPC/CCE/PRPCED/003/2024, por lo que se deja sin efecto todo lo actuado en dicho expediente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** tanto a la Coordinación como al Consejo General del IEPCGRO atiendan plenamente los efectos de la presente determinación.

TERCERO. Se **CONMINA** al encargado de despacho de la Coordinación del IEPCGRO, para que en lo subsecuente evite incurrir en “errores humanos” que vulneren las formalidades esenciales del procedimiento en la sustanciación y/o admisión de los procedimientos de remoción de presidencias y consejerías.

NOTIFÍQUESE, la presente resolución **personalmente** a la recurrente; **por oficio** a la Presidencia y a la Coordinación de lo contencioso electoral ambos del IEPCGRO en todos los casos con copia debidamente certificada; y **por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

23

Así por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ REDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS